



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Universidad Santiago de Cali
Demandado	Gloria Neira de Soto
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00087 00

Auto Interlocutorio No. 383

Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la parte demandante allega escrito subsanando las falencias esgrimidas, sin embargo, el despacho estima que este no cumplió con las exigencias impuestas.

En primer lugar, en lo relacionado con el poder se solicitó al demandante cumpliera con las exigencias señaladas en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, sin embargo una vez estudiado el mismo se pudo concluir que no cumple con los requisitos previstos, toda vez que no obra constancia que el poder se remitió desde el correo electrónico de la demandante Leonora Lesmes Méndez leonoralesmes@usc.edu.co, (quien obra como apoderada general según facultades otorgadas por el Rector y Representante legal de la Universidad Santiago de Cali), se evidencia que proviene del correo consultoralaboral@wfabogados.com donde la titular del mismo es Ana María González, persona ajena al presente proceso. (Fl 7 y 8, Archivo 6 Expediente Digital y Fl 1 y 2 Archivo 7 Ibídem); sumado a lo anterior se adjuntan archivos en PDF denominados Poder, sin embargo en el contenido del correo brilla por su ausencia las siguientes características: i) las partes que integran la litis, ii) el juez encargado de tramitar el asunto,

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

iii) las facultades otorgadas al apoderado judicial, pues estas características certifican al despacho que efectivamente el poderdante esta concediendo unas facultades expresas las cuales empalman con el documento adjunto; además en el cuerpo del poder no se señala si el mismo fue conferido para adelantar una demanda de única o primera instancia, requisito sine quanon para establecer la competencia del proceso, dado que si fue conferido para una demanda de única instancia, este despacho no sería el competente, por último, se señala como demandante a USC, siglas que no identifican al demandante en el presente caso.

En segundo lugar, se le indicó a la parte actora que debía realizar correcciones a los hechos CATORCE, QUINCE y DIECISEIS pues se plasmaron más de dos hechos en cada numeral, sin embargo se observa que al subsanar el hecho CARTORCE se plasmaron más de dos hechos, en el QUINCE se reiteran los mismos fundamentos del DIECISEIS, DIECISIETE y DIECIOCHO; el hecho DIECISEIS fue separado en dos numerales, por lo que se observa en el DIECISIETE se señala una valoración subjetiva.

3.- Asimismo, se solicitó que probara la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la **Universidad Santiago de Cali** sin embargo, la parte actora guardó silencio frente a este requerimiento, sin probar siquiera sumariamente que el correo gerencia@wfabogados.com le pertenece a la Universidad Santiago de Cali, ni como la obtuvo.

Ha de recordarse que uno de los presupuestos procesales es el de la demanda en forma, lo cual significa que la parte demandante debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25,

25A y 26 del CPT, y es deber del operador judicial vigilar su acatamiento poder dirimir la controversia de fondo.

Sobre la importancia de realizar un riguroso control sobre los requisitos formales de la demanda la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado

“... el acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundará positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente.” (CSJ SL del 23 de septiembre de 2004, radicación 22964)

En este caso, y en vista que la parte demandante no acató las exigencias del presupuesto procesal de la demanda en forma, y en atención a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del CPT, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Rechazar la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **Universidad Santiago de Cali** contra **Gloria Neira de Soto**.

2. Ordenar la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3. Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
21 de mayo de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

cla



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.